

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre primero de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 19 de agosto del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 26 de agosto hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00259-00.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00259-00

AUTO No. 1353

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderado, por la señora ANGIE VALENTINA LOPEZ TIUSUBA, en representación de su hijo menor de edad CHRISTOPHER YELA LOPEZ, en contra del señor BRANDON YELA GARCIA, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1º Debe el togado de la parte demandante proceder a aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que de la lectura del hecho cuarto se infiere que el demandado dejó de cancelar la cuota extra del mes de diciembre de 2020 por valor de \$380.000, aunado a ello se establece que en el mes de junio debió cancelar el mismo monto por valor de \$380.000, de lo cual se infiere que la cuota extra de la cual se pretende el cobro es del mes de junio de 2020, lo cual no es procedente puesto que el acta de conciliación fue suscrita el 29 de octubre de 2020.

De otra parte y en caso de que se pretenda cobrar la cuota extra del mes de junio de 2021, debe tenerse en cuenta que la misma sería por valor de \$386.118 aplicando el incremento de IPC.

Así mismo debe aclarar en qué meses del año 2021, no canceló el incremento de la cuota alimentaria y en que otros meses ha quedado adeudando faltantes de las cuotas alimentarias, lo cual debe determinar de manera clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones, discriminando de manera detallada los valores de los meses que adeuda.

2º debe aportar debidamente escaneados los siguientes documentos: certificación EPS SOS, acta de conciliación y registro civil de nacimiento, los cuales no son legibles.

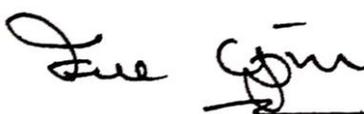
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES, en representación de su hija menor de edad ANA ISABEL VALENCIA PIEDRAHITA, en contra de JULIAN VALENCIA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA.

Estado Electrónico #139 de 07/09/2021